



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **RAFAEL OMELIDES TORRES BRITO**

Radicación: 44 279 40 89 001 2015 00135 00

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante por medio del cual solicita la interrupción del proceso, como quiera que de acuerdo a certificación expedida por la Registraduría General de la Nación, el demandado falleció el 28 de enero de 2021, razón por la cual procede el despacho a pronunciarse de fondo previas las siguientes consideraciones.

El artículo 159 del Código General del Proceso señala en su numeral 1°

“Que el proceso se interrumpirá por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

Para el caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente, se evidencia que el demandado nunca ha actuado en el proceso mediante apoderado judicial, razón por la cual se accederá a lo solicitado, ya que de acuerdo a certificación expedida por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la parte demandada falleció el 28 de enero de 2021.

Ahora bien, sería este el caso aplicar lo dispuesto en el artículo 160 IBIDEM, que señala, que el juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso, no obstante, de acuerdo a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido que desconoce la ubicación de los familiares, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados y cónyuge o compañera permanente, pero de la forma que indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan en el término de 5 días siguientes, so pena de reanudar el proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPASE el proceso en contra del señor **RAFAEL OMELIDES TORRES BRITO (Q.E.P.D)** de acuerdo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: EMPLAZASE a los herederos indeterminados, cónyuge o compañera permanente del señor RAFAEL OMELIDES TORRES BRITO (Q.E.P.D), en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan al despacho en los 5 días siguientes, so pena de reanudar el proceso, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez